



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0457/24

Referencias: 1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, dictada el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Armida Vásquez de Ortelli, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Clara Armida Vásquez de Ortelli, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, OFICINA COMITÉ DE LAVADO; DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL (DNCD) Y OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID), por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, OFICINA COMITÉ DE LAVADO; DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL (DNCD) Y OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID), levantar la oposición que pesa sobre el inmueble identificado como Parcela No. 206-B-REFORMADA-1-1, porción U, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sección Los Ersiles, parcela que tiene una extensión superficial de dos mil ciento noventa y dos (2,192) metros cuadrados y sesenta (60) decímetros cuadrados y la entrega del referido inmueble a la señora CLARA ARMIDA Vásquez DE ORTELLI, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley no. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA: que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

La referida sentencia fue notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, al Consejo Nacional de Drogas y al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mediante el Acto núm. 951-2019, del veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Yoraymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de la señora Clara Armida Vásquez de Ortelli, también mediante Acto núm. 842/2019, del veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Robinson Ernesto Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 875-2019, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. La Dirección Nacional de Control de Drogas interpuso su recurso de revisión constitucional el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que este tribunal revoque la decisión impugnada en revisión, conozca la acción de amparo y la declare inadmisibile.

El recurso interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas fue notificado a la parte recurrida señora Clara Armida Vásquez de Orтели, mediante Acto núm. 826-19, del nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Igualmente fueron notificadas las demás partes del proceso mediante los Actos de alguacil números: 832-19, del once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019); 833-19, del once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019); 839-19, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), y 840-19, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

2.2. La Procuraduría General de la República interpuso su recurso el diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

La Procuraduría General de la República Dominicana notificó su recurso a la parte recurrida, señora Clara Armida Vásquez de Orтели, mediante Acto núm. 956-19, del catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Dirección Nacional de Control de Drogas mediante Acto núm. 933-19, del doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID).

2.3. La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados interpuso su recurso el veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Este fue recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida señora Clara Armida Vásquez Ledesma de Ortelli, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante el Acto núm. 749-19, instrumentado por Sención Samuel Armando Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo que puso en conocimiento el Auto núm. 3667-2019.

2.4. El Consejo Nacional de Control de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y el Terrorismo interpuso su recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019), y este fue recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020).

El recurso fue notificado la parte recurrida señora Clara Armida Vásquez Ledesma de Ortelli a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante Acto núm. 742-19, del diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Sención Samuel Armando Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo que puso en conocimiento el Auto núm. 3958-2019.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, del cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo incoada por la señora Clara Armida Vásquez de Ortelli, fundamentándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

(...) De lo anterior, conforme a los documentos depositados en la glosa procesal, ha quedado demostrado que la accionante, señora CLARA ARMIDA VÁSQUEZ DE ORTELLI, posee la titularidad del inmueble identificado como Parcela No. 206-B-REFORMADA-1-1, porción U, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, sección Los Arsiles, parcela que tiene una extensión superficial de dos mil ciento noventa y dos (2,192 mts) metros cuadrados, y sesenta (60) decímetros cuadrados, conforme se evidencia del contrato de venta, de fecha 25 de enero del año 1996, anteriormente descrito, que ha provocado como primer efecto la transmisión del derecho de propiedad de la vendedora a la compradora, quien ha pagado los impuestos correspondientes de transferencia, sin embargo, no ha podido registrar dicha transferencia por ante el registro de título a consecuencia de la oposición que se pretende levantar, por lo que es pertinente que esta Sala proceda a ordenar el levantamiento de la oposición trabada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y la devolución del mismo, por haber demostrado la accionante que es la legítima

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietaria del indicado inmueble y debe gozar de la protección y garantía absoluta del Estado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se establece que la turbación creada a la accionante con la oposición trabada es ilícita, lo cual amerita ser detenida inmediato, a fin de evitar mayores perjuicios. En esas atenciones, procede ordenar el levantamiento de dicha oposición y entrega del inmueble (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Control de Drogas, parte recurrente

La Dirección General de Control de Drogas procura la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, y para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) Marco de referencia al Derecho de Defensa, el siguiente artículo de nuestra Constitución dice, Artículo 69.-Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus funciones e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación.

Numeral (4), El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Numeral (10), las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que la ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, establece lo siguiente: Sección V. Art. 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible salvo la tercería, en cuyo caso habrá que procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Art. 95 Interposición. Recurso de Revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia. En un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

c) Atendido: A que el numeral 10, del artículo 69, consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

d) Que la ley núm. 137-11, en su artículo 7.11, establece que el sistema de justicia constitucional ha de regirse, entre otros, por el principio de oficiosidad, según el cual todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República, parte recurrente

La Procuraduría General de la República solicita a este tribunal la revocación de la sentencia impugnada sustentada en los argumentos siguientes:

(...) El Ministerio Público por el mandato del artículo Primero (1) del (sic) la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta (sic) garantiza los Derechos Fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público y protege a las víctimas y testigos.

(...) Principio de Legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.

(...) El principio de independencia. El Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos del Estado, a los cuales no estará subordinado; en consecuencia, El

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público podrá requerir la colaboración de cualquier funcionario o autoridad de la República para el cumplimiento de sus funciones y deberá prestar su colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponde a las cámaras legislativas o sus comisiones, cuando le sea requerida.

(...)

(...) Que el señor Francisco Alburquerque, fue arrestado mediante resolución No. 34-2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana para los fines de ser presentado por ante dicho tribunal y se conociera la procedencia de la solicitud de extradición, entonces la Procuraduría de la República Dominicana en cooperación con las autoridades Norteamericanas en apego a lo establecido por el Artículo 14 del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos, solicita la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República, la oposición a traspaso y el allanamiento con miras de incautación de los bienes muebles e inmuebles.

(...) Que la Procuraduría General de la República no ha vulnerado el derecho de propiedad alegado por la parte accionante la Sra. Clara Armida Vásquez, en el sentido de que no se solicitó oposición a traspaso al inmueble Parcela No. 206-B-Ref-1.-1. Porción U, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, sección los Frailes amparada en el certificado de Título No. 95-16877 de fecha 7/11/1995, en tal sentido entendemos procedente Revocar en todas sus partes la Sentencia No. 0030-02-2019-SSE-00093, dictada por la Primera Sala

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo de fecha (04) de abril de año Dos Mil Diecinueve 2019.

(...) Que el Tribunal no acogió la solicitud de la Procuraduría General de la República la cual solicitó EXCLUSIÓN de la presente acción de amparo acogiéndonos a que no formamos parte en la solicitud de oposición del bien inmueble que solicita en devolución la parte accionante la Sra. Clara Armida Vásquez.

(...) Que el presente escrito motivado está basado como fundamento del recurso de revisión que interpone, apoyado en las disipaciones combinadas de los Artículos 69 numerales 4, 10 y 236 de la Constitución de la República Dominicana, los Artículos 94, 95, y 96 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, Artículos 1,13, 15, 17 26 de la Ley 133-11 Ley Orgánica del Ministerio Público.

(...) Que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 94 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, parte recurrente

La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados solicita a este tribunal constitucional la revocación de la sentencia impugnada, en síntesis, por los motivos siguientes:

(...) Que en audiencia de fecha 4/4/2019, el abogado representante de la Oficina de Custodia y Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), ante la ambigüedad de las pretensiones de la parte accionante vertidas en el ordinario 4to. de las conclusiones del acto introductorio de la acción de amparo referentes a un informe de rendición de cuentas, solicitó al tribunal que se aclare con exactitud ese pedimento para fijar una posición de defensa en igualdad de condiciones, ya que la devolución de dinero extrapola el alcance del juez de amparo, pero el Honorable juez a- quo lo negó basando su decisión en que era un asunto interpretativo quedando en estado de indefensión no poder contradecir el pedimento y hacer valer nuestras pretensiones legítimas que con seguridad hubieran generado la inadmisibilidad de la acción.

El Honorable Tribunal iudex a-qua con su decisión de negar el pedimento y dejarlo la interpretación ha incurrido en una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud que la interpretación ya sea de una norma jurídica o de un acto procesal es un ejercicio que debe ser tarea de los jueces, cuyo análisis sienta precedente que garantizan la eficacia y defensa del orden constitucional.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) El Juez de amparo, como conductor de los procesos constitucionales está en el deber de impulsar de oficio el proceso, sin la necesidad de intervención de las partes o incluso cuando se hagan pedimentos en forma errada, en virtud del principio de Oficiosidad contemplado en el artículo 7.11 de la ley 137 -11 Orgánica del Tribunal Constitucional y el, los Procesos Constitucionales.

(...) En este orden de pensamientos, el derecho a la defensa no es solamente tener la oportunidad de un juicio oral, público y contradictorio, sino que además debe primar la igualdad de condiciones para poder responder y defenderse de los argumentos de la parte contraria en garantía de la igualdad en el proceso.

7. Hechos y argumentos del Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, partes recurrentes

El Consejo Nacional de Drogas y el Comité de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo plantean que la sentencia debe ser revocada por alegada violación al derecho de defensa, y plantean, en síntesis, lo siguiente:

(...) A que el Tribunal ha utilizado como fundamento jurídico la aplicación de una norma inexistente, toda vez que establece claramente en el Numeral 26 de la referida sentencia que todas las instituciones demandadas tienen funciones diferentes, pero no acogió las conclusiones presentadas por el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS Y EL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, el cual solicitó la EXCLUSIÓN de la presente demanda, acogiéndose a una posición muy errada cuando manifiesta de que estas están íntimamente ligadas al proceso de prevenir y de investigar cuestiones ilícitas,

(...) A que no son funciones del CONSEJO NACIONAL DE DROGAS ni del COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO presentar oposición, realizar investigaciones a las personas que violan la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana o la ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, modificada por la Ley 155-17 y mucho menos custodiar bienes incautados por violación a ninguna l (sic).

(...) A que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS, ni el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO no han vulnerado derechos fundamentales.

(...) A que, el presente escrito motivado está basado como fundamento del RECURSO DE REVISIÓN que se interpone, apoyado al amparo de las disposiciones combinadas del art. 69 numerales 4 y 10, e l art. 236 de la Constitución de la República Dominicana, y los Arts. 94, 95 y 96 de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los Arts. 13.2 Y 19 de la ley y No.1486 sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, de fecha 28 de marzo del 1938, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 1920-2003 numerales 3, 8, 9 y 14, de fecha 13 de noviembre del 2003 y los artículos 480 y 481 del Código de procedimiento civil de la República Dominicana.

8. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

En relación con los recursos interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría General de la República, fueron depositados dos (2) escritos de defensa por la Procuraduría General Administrativa, en los que solicita que ambos recursos sean acogidos, tanto en la forma como en el fondo. En sustento de sus conclusiones petitorias plantea lo siguiente:

(...) A que las exposiciones planteadas en el Dispositivo de la mencionada sentencia, el tribunal a quo en sus considerandos y en su valoración probatoria manifiesta cuál es la institución que se encargó de trabar la Oposición al inmueble solicitado por la CLARA ARMIDA VASQUEZ LEDESMA y que (sic) Oficina mantiene bajo custodia el referido inmueble.

(...) A que el Tribunal ha utilizado como fundamento jurídico la aplicación de una norma inexistente, toda vez que establece claramente en el Numeral 26 de la referida sentencia que todas las instituciones demandadas tienen funciones diferentes, pero no acogió las conclusiones presentadas por el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS Y EL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, el cual solicitó la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXCLUSION (sic) de la presente demanda, acogiéndose a una posición muy cerrada cuando manifiesta de que estas estas (sic) están íntimamente ligadas al proceso de prevenir y de investigar cuestiones ilícitas,

(...) A que no son funciones del CONSEJO NACIONAL DE DROGAS ni del COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO presentar oposición, realizar investigaciones a las personas que violan la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana o la ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, modificada por la Ley 155-17 y mucho menos custodiar bienes incautados por violación a ninguna I (sic).

(...) A que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS, ni el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO han vulnerado derechos fundamentales.

9. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

9.1. La parte recurrida, Clara Armida Vásquez de Ortelli, en las conclusiones de su escrito de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo y en su defecto, que sean rechazados, sobre la base de los argumentos siguientes:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La Dirección General de Control de Drogas (DNCD), fue la institución que formalizó la solicitud por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de una OPOSICIÓN sobre el inmueble antes señalado, y la cual (sic) por Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, objeto de Solicitud de Revisión, se le ORDENA el levantamiento de la señalada oposición.

b) No conforme con la misma, LA DIRECCION (SIC) GENERAL DE CONTROL de Drogas, (DNCD), mediante instancia de fecha 31/5/2019, interpone un Recurso de Revisión por ante ese Honorable Tribunal a los cuales nos referiremos de la manera siguiente:

c) Que habiendo sido notificada la Sentencia la Sentencia (sic) objeto del presentes recurso en fecha 20 de mayo del año 2019, mediante Acto No. 951-2019, del Ministerial RAYMI JOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y teniendo la misma un plazo de cinco (5) días para formalizar el señalado recurso, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, al haber realizado dicho recurso en fecha 31 de mayo del 2019, lo hizo fuera de plazo, en consecuencia el mismo viene a ser INADMISIBLE.

En cuanto al fondo.

d) Alega en su recurso la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), que en la instancia llevada a cabo por ante el Tribunal Superior Administrativo, se violó el DEBIDO PROCESO, bajo el alegato de la violación del artículo 69 de la Constitución, sin

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo no demostró en sus argumentaciones en que (sic) cuando (sic) y como (sic), se violó el debido proceso, ya que el Tribunal le concedió todas las garantías durante el proceso de la instancia, no puede alegar violación del derecho de defensa, se le otorgaron todos los plazos que establece la ley para formalizar y presentar sus medios de defensa.

e) Cabe señalar, la señora CLARA ARMIDA VASQUEZ DE ORTELLI depositó la Certificación de la posesión del inmueble por parte de la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID) y la Certificación del Estado Jurídico de que, señala que quien hizo la OPOSICION (sic) fue El CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, oficinas que trabajan en conjunto en la lucha contra el tráfico de drogas y el lavado de activo (sic).

Artículo 69.10 de la Constitución establece lo siguiente normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)

(...) Alega también esta institución en su recurso de Revisión, que sus conclusiones de SOLICITUD DE EXCLUSION del expediente no fueron acogidas por el Tribunal a quo, quien ha usado una norma jurídica inexistente, toda vez que establece en el numeral 7 la referida sentencia, que todas las instituciones demandadas tienen funciones diferentes, pero no acogió las conclusiones presentadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el cual solicitó la exclusión de la presente demanda, acogiéndose a una

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición muy errada, cuando manifiesta, que estas están íntimamente ligadas al proceso de prevenir y de investigar cuestiones ilícitas.

Señalando además que no son funciones del Consejo Nacional de Drogas, y el Comité de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y de la Procuraduría General de la República Dominicana, presentar oposición, realizar investigaciones a las personas que violan la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana o en la ley 72-02, Sobre Lavado de Activos, provenientes del tráfico ilícito de drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves, modificada por la Ley 155-17, y mucho menos custodiar bienes incautados por violación.

Cabe señalar que, aunque depositamos la Certificación de la posesión del inmueble por parte de la OFICINA DE CUSTODIA y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID), y la certificación del Estado (sic) Jurídico de que, quien hizo la OPOSICIÓN fue el Consejo Nacional de Control de Drogas, no puede el tribunal a quo excluir del expediente a las instituciones que así lo solicitaron, teniendo en cuenta que las mismas, aunque con diferentes funciones y realizando actuaciones acorde con el mandato que les otorga su respectiva ley orgánica, trabajan en conjunto en la lucha contra el tráfico de drogas y el lavado de activo.

Si estas instituciones no fueron las que interpusieron la oposición, ni detentan el inmueble, no es motivo alguno para que soliciten la revisión de la sentencia, ya que el tribunal a quo ORDENO (sic) a las que sí lo hicieron, a que levanten la oposición y hagan la entrega del inmueble.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.10 de la Constitución establece lo siguiente: las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que no teniendo objeto el Recurso de Revisión interpuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ya que se fundamenta en unas conclusiones supuestamente vertidas por la señora CLARA ARMIDA DE ORTELLI, que consta en ACTA que la misma desistió de esas conclusiones no existe por lo tanto OBJETO en el presente recurso de revisión, por lo que debe ser declarado INADMISIBLE.

(...)

10. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Acto núm. 812-19, del nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, mediante el cual se notifica el Auto núm. 4322-2019, contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
2. Acto núm. 813-19, del nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, mediante el cual se notifica el Auto núm. 4322-2019.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 840-19, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, mediante el cual se notifica el Auto núm. 4323-2019.
4. Acto núm. 826-19, del nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, mediante el cual se notifica el Auto núm. 4323-2019.
5. Acto núm. 951/2019, del veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República, a la Dirección del Control de Drogas (DNCD), a la Oficina de Custodia y de Administración de Bienes Incautados (OCABID) y al Comité Nacional Contra el Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.
6. Resolución núm. 2962-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto del dos mil trece (2013).
7. Resolución núm. 1-2010, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Resolución núm. 34-2009, del dos (2) de febrero dictada por la Suprema Corte de Justicia.
9. Autorización de retiro de sentencia, del diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
10. Acto de Oposición núm. 159-2005, del diecisiete (17) de mayo del dos mil cinco (2005).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Certificado de Título núm. 95-16877, a nombre de la señora Altagracia Pimentel Troncoso.

12. Dos (2) formularios de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00093, del cuatro (4) de abril del dos mil dos mil diecinueve (2019).

13. Copia certificada del Auto núm. 4323-2019, correspondiente a la instancia de corrección de conclusiones del recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo núm. 030-02-2019-SSEN-00093, depositada el seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

14. Contrato de venta del veinticinco (25) de enero del mil novecientos noventa y seis (1996).

15. Copia de Certificación núm. C0118953544015, del inmueble registrado a nombre de la señora Clara Armida Vásquez Ledesma de Ortelli.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán cuatro (4) recursos de revisión constitucional en materia de amparo, realizados en contra la misma Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, dictada el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo de la Jurisdicción Nacional. En este orden, consideramos pertinente fusionar los cuatro (4) expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión.

La fusión de expedientes, a pesar de no estar contemplada en la legislación procesal, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la fusión cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0094/12, determinó que *la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes es una medida que está fundamentada en el principio de celeridad establecido en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria.* Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0254/13, TC/0649/16, TC0072/18, TC/0187/18 y TC/0195/19, entre otras.

Así también la fusión de expedientes responde a la aplicación del principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación: **1)** Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas; **2)** Expediente TC-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República; **3)** Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; **4)** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; todos contra la Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, dictada el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de la Jurisdicción Nacional y la misma parte recurrida, señora Clara Armida Vásquez de Ortelli.

12. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Armida Vásquez de Ortelli, en contra de la Procuraduría General de la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, el Consejo Nacional de Control de Drogas y Comité de Lavado, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y la Dirección Nacional de Control de Drogas, en razón de que esta última institución notificó la incautación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del señor Francisco Manuel Albuquerque Fortuna mediante el Acto núm. 159/2005, del diecisiete (17) de mayo del dos mil cinco (2005), del ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y realizó una oposición a venta, enajenación, hipoteca, traspaso o cualquier otro tipo de negocio por ante el registrador de títulos del Distrito Nacional, del Centro Cervecerero La Terminal, ubicado dentro de la parcela núm. 206-B-Ref-1-1, porción núm. U, parcela núm. 206-B-Ref-1-1, del distrito catastral núm. 06, amparado en el Certificado de Título núm. 95-16877, del 7/11/1995, inscrita en el Libro núm. 1429, Folio 204, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuya propiedad alegaba tener la señora Clara Armida Vásquez de Orтели.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, acogió la citada acción de amparo a favor de la señora Clara Armida Vásquez de Orтели, al considerar que la accionante había demostrado su derecho de propiedad sobre el referido inmueble, y ordenó a la Dirección General de Control de Drogas la devolución del referido inmueble a la accionante.

En desacuerdo con la referida decisión, la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), la Procuraduría General de la República, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiamiento del Terrorismo, interpusieron sus respectivos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

13. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

14. Inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría General de la República.

El Tribunal Constitucional, considera que los recursos de revisión constitucional interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría General de la República son inadmisibles por los motivos que detallamos a continuación:

a. Como hemos establecido anteriormente, el presente recurso se inició con la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Ermida Vásquez de Ortelli, en contra de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) por alegada violación a su derecho a la propiedad a raíz de la oposición trabada por la institución al referido inmueble. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la citada acción de amparo y ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) levantar la oposición trabada, así como la devolución del inmueble.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En desacuerdo con la Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicita que la misma sea revocada, entre otras cosas por violación al debido proceso.

c. La parte recurrida, señora Clara Armida Vásquez de Ortelli, solicita la inadmisibilidad del recurso fundada, en síntesis, en lo siguiente:

Que habiendo sido notificada la Sentencia la Sentencia (sic) objeto del presentes recurso en fecha 20 de mayo del año 2019, mediante Acto No. 951-2019, del Ministerial RAYMI JOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y teniendo la misma un plazo de cinco (5) días para formalizar el señalado recurso, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, al haber realizado dicho recurso en fecha 31 de mayo del 2019, lo hizo fuera de plazo, en consecuencia el mismo viene a ser INADMISIBLE.

d. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.*

e. También en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, en lo concerniente al plazo para interponer el recurso en contra de una sentencia de amparo, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

f. En su sentencia TC/0080/12,¹ este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 es franco y hábil, es decir, que (...) *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.* Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13,² TC/0137/14,³ TC/0259/18,⁴ entre otras.

g. En ese tenor, este tribunal constitucional ha establecido que (...) *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (...).*⁵

h. En el recurso que nos ocupa, hemos podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093 fue notificada a la parte recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas, dos (2) veces: (1) mediante el Acto núm. 951-2019, el lunes veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Yoraimi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo actuando a requerimiento de la parte recurrida, señora Clara Armida Vásquez de Ortelli; (2) mediante Acto núm.

¹ Este criterio ha sido robustecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0146/17 y TC/0131/18 respectivamente, entre otras.

² Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

³ Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

⁴ Del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ TC/0543/15, del dos (2) de diciembre.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

842-2019, del veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

i. Respecto de la primera notificación, el plazo establecido vencía el miércoles veintinueve (29) del referido mes. De igual modo ocurre con la segunda notificación, cuyo plazo vencía el jueves treinta (30) de mayo. Mientras, la parte recurrente interpuso su recurso el viernes treinta y uno (31) del referido mes, es decir, dos (2) días y un (1) día, respectivamente, después de vencido el plazo previsto en la Ley núm. 137-11, de conformidad con la notificación que sea considerada a los fines del cómputo.

j. En cuanto a la Procuraduría General de la República, esta también fue notificada dos (2) veces: (1) mediante Acto núm. 951/2019, del veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (2) mediante el Acto núm. 875-2019, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo lo interpuso el diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019).

k. Al realizar el cómputo del plazo a partir de la primera notificación de la sentencia el día veinte (20) de mayo, referida en el párrafo anterior, la fecha de interposición del recurso vencía el lunes veintisiete (27) del referido mes. De igual forma, si contamos el plazo a partir de la segunda fecha de la notificación, a saber, el viernes veinticuatro (24) de mayo -sin contar el sábado veinticinco (25), ni el domingo veintiséis (26), el plazo comienza a correr a partir del lunes veintisiete (27) de mayo y vencía el lunes (3) de junio, por lo cual es evidente

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso fue interpuesto treinta y tres (33) días después de vencido el plazo dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

1. Este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0094/19, en un caso similar al que nos ocupa determinó:

De conformidad con lo precedentemente indicado, este tribunal ha constatado que el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión de amparo se encontraba vencido cuando la mencionada empresa interpuso el recurso, toda vez, que, al realizar el cómputo a partir del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de la notificación de la sentencia (dies a quo), y excluyendo el día de la interposición del recurso (dies ad quem), y los días sábado y domingo o días feriados y el día del vencimiento del plazo, el último día hábil para interponer el recurso era el viernes, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, dicho recurso fue interpuesto el lunes, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuando ya el plazo estaba vencido, como se ha indicado.

m. De conformidad con lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia y el precedente citado en el párrafo anterior, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y por la Procuraduría General de la República, luego de comprobar que fueron interpuestos de forma extemporánea, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: 1) la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 2) el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo.

a. Las referidas instituciones interpusieron sus recursos de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que -como hemos dicho, anteriormente- acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Armida Vásquez de Ortelli, y ordenó levantar la oposición trabada, al inmueble que esta alega de su propiedad, y su devolución.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal constitucional respecto del referido artículo 95, estableció en su sentencia TC/0080/12⁶ lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.* Conforme a las precisiones realizadas en la Sentencia TC/0071/13, se computan los días que son hábiles.

⁶ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este colegiado constitucional verifica que ambas instituciones interpusieron sus recursos de revisión constitucional en tiempo hábil, pues la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, fue notificada a las partes recurrentes mediante un mismo acto, núm. 951-2019, el lunes veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Yoraimi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo actuando a requerimiento de la parte recurrida, señora Clara Armida Vásquez de Ortelli.

e. La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados interpuso recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia indicada el veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), es decir, un día después de haber tomado conocimiento de la referida Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093.

f. De igual forma, el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo fue notificado el veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019) mediante el citado Acto núm. 951-2019, e interpuso su recurso el veinticuatro (24) de mayo del mismo año.

g. De lo anteriormente establecido, este tribunal constitucional ha podido comprobar que los indicados recursos han sido interpuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada a que las partes que impugnan posean la calidad procesal, tal y como se estableció en la Sentencia TC/0406/14, que determinó lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

i. Asimismo, el referido artículo sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional a que la instancia contenga de forma clara y precisa los agravios producto de la decisión que se recurre de forma que el tribunal pueda estar en condiciones de decidir (criterio reiterado en TC/0527/19, TC/0142/22 y TC/0840/23, entre otras más).

j. En la especie, esta jurisdicción constitucional comprueba que se cumplen los supuestos requeridos en el artículo 96, pues los recurrentes fueron parte del conocimiento de la acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión indica los agravios que, alegan son producto de la sentencia recurrida en revisión ante esta sede constitucional.

k. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra sentencias de amparo a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. El caso que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque su conocimiento nos permitirá continuar el desarrollo del criterio sobre el derecho fundamental la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

16. Sobre el fondo de los recursos interpuestos por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

a. Este tribunal se encuentra apoderado de los recursos interpuestos por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados alega en su instancia recursiva violación al derecho de defensa, y expone, entre otras cosas, lo siguiente:

Que a raíz de la solicitud de devolución del inmueble mercado con el número. 15640019531, ubicado en la Avenida España Esq. Calle 3, S/N, sector La Isabelita, identificado como Parcela No. 206-B-REF-1-1-POR-U, D.C. No. 6, Aptos/Unidad, Solar SS. Manzana SM, Santo Domingo Este, Santo Domingo, con área de terreno de 2192.60 Mts2, amparado en el Certificado de Título núm. 3000087531, realizada por la señora Clara Armida Vásquez Ledesma. Y la negativa a dicha devolución, la señora Vásquez Ledesma interpuso acción de amparo en contra de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

c. Refiere que:

(...) le fue incautado al señor Francisco Alburquerque Fortuna, quien había sido solicitado en extradición por las autoridades de justicia penal de los Estados Unidos, a través de la Nota Diplomática núm. 12, de fecha nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009), quien estaba siendo investigado por asociación delictiva y narcotráfico.

d. Establece además que:

(...) la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, dictó el Auto núm.34-2009, de fecha dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009), que ordenaba el arresto del señor Francisco Manuel Alburquerque, a fin de determinar la procedencia o

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no de la solicitud de extradición. (...) que el señor Francisco Manuel Alburquerque Fortuna, no fue localizado y; en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010), mediante el Auto núm. 1-2010, mediante el cual se autorizó trabar oposición a traspaso de los bienes inmuebles y la incautación de los bienes muebles, pertenecientes al ciudadano Francisco Manuel Alburquerque Fortuna.

e. Por su parte, en su recurso, el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo alegan violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, y esgrimen, como un error en la sentencia que impugnan, lo siguiente:

(...) que el Tribunal ha utilizado como fundamento jurídico la aplicación de una norma inexistente, toda vez que establece claramente en el Numeral 26 de la referida sentencia que todas las instituciones demandadas tienen funciones diferentes, pero no acogió las conclusiones presentadas por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual solicitó la EXCLUSIÓN de la presente demanda, acogiéndose a una posición muy errada cuando manifiesta de que estas están íntimamente ligadas al proceso de prevenir y de investigar cuestiones ilícitas.

f. Arguyen, que (...) el referido inmueble llegó a esta institución mediante el traspaso realizado por el Ministerio Público, que en sus investigaciones determinó que el referido inmueble había sido adquirido por el señor Francisco Manuel Alburquerque Fortuna mediante contrato de venta.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada en los aspectos que han sido establecidos en el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados en el cual procura la revocación de la decisión impugnada y, en consecuencia, que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo.

h. Con relación al único planteamiento que hace la Oficina de Custodia de Bienes incautados y Decomisados (OCABID), sobre la alegada ambigüedad del ordinal cuarto del escrito de acción de amparo, que se alega el tribunal de amparo rechazó basado en que la referida ambigüedad sobre la rendición de cuentas era interpretativa.

i. Esta jurisdicción constitucional considera que, ciertamente, si el pedimento de la entonces parte accionante se hubiese mantenido, sin que el tribunal diera respuesta, este hubiese incurrido en falta de estatuir y se habría violentado su derecho de defensa; sin embargo, en la página seis (6) de la sentencia objeto de revisión hemos verificado que la parte accionante renunció en sus conclusiones a lo referente al informe de rendición de cuentas, al expresar que:

(...) Renunciamos en nuestras conclusiones, en la parte que se refiere a la entrega de esos beneficios o alquileres, y a la rendición de cuentas correspondiente y la vamos a hacer por otras vías, pero esta acción de amparo es para la entrega del inmueble, básicamente y ya nosotros nos reservaremos el derecho de demandar en rendición de cuentas y pago de valores que ha venido usufructuando Ocabid (...)

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Consecuentemente, este tribunal considera que, contrario a lo alegado por la recurrente Oficina de Custodia y Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), el tribunal de amparo no vulneró el derecho de defensa de esta institución y que el juez de amparo actuó de conformidad con el principio dispositivo al establecer en el numeral 5 de la sentencia, lo siguiente:

(...) En esas atenciones, atendiendo al principio dispositivo que rige en el procedimiento civil, supletorio en esta materia, conforme al cual las partes son las que impulsan las pretensiones y delimitan el poder dirimente de los jueces. En estas condiciones, se ha constatado el desistimiento expreso de la señora CLARA ARMIDA VÁSQUEZ DE ORTELLI, en cuanto a que se ordene a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), rendir cuentas y reembolsar los valores o rentas producto de los alquileres del inmueble, por tanto, libra acta sobre el mismo. Valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

k. Además, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0202/13: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse*, lo que no ocurrió en la especie.

l. Por tanto, de conformidad con los motivos anteriormente establecidos, el Tribunal Constitucional después de comprobar que a la parte recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, y que la sentencia revisada, respecto a dicha recurrente, es conforme a derecho y los precedentes de este tribunal, procede a rechazar el recurso de revisión interpuesto por la misma.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En cuanto a los medios planteados en el recurso interpuesto por el Consejo Nacional de Control de Drogas y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que en resumen son los siguientes:

a. Que la sentencia impugnada debió excluirlos porque de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 50-88, esta institución no es parte de la Procuraduría General de la República, y por ende no tiene la facultad para incautar bienes; b. que el tribunal de amparo erró en el ordinal 26 de la sentencia al no excluirlos del proceso y establecer que:

(...) A que el Tribunal ha utilizado como fundamento jurídico la aplicación de una norma inexistente, toda vez que establece claramente en el Numeral 26 de la referida sentencia que todas las instituciones demandadas tienen funciones diferentes, pero no acogió las conclusiones presentadas por el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS Y EL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, el cual solicitó la EXCLUSIÓN de la presente demanda, acogiéndose a una posición muy errada cuando manifiesta de que estas estas están íntimamente ligadas al proceso de prevenir y de investigar cuestiones ilícitas,

n. Es necesario indicar que en el estudio de la sentencia que nos ocupa no hemos advertido ninguna norma que no guarde relación con el derecho cuya tutela se procuraba por la entonces accionante, hoy parte recurrida. Por el contrario, el tribunal de amparo detalla con claridad cuáles fueron los hechos probados que lo llevan a ordenar el levantamiento de la oposición y la devolución del bien inmueble al establecer lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Mediante certificación C0 l 18953544015, emitida en fecha 29 de octubre del año 2018 por la Dirección General de Impuestos Internos, certificó que el inmueble No. 156 40019 5331, ubicado en la Avenida España esquina calle 3, No. SN, sector La Isabelita, identificado como parcela No. 206-B-REF-1-1 -POR-U, D. C. No. 6, Aptos/Unidad, solar SS, Manzana SM, Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un área de terreno de 2192.60 metros cuadrados y un área de mejora de 250.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de título/matricula No. 3000087531, se encuentra registrado a nombre de Clara Armida Vásquez Ledesma, cédula No. 001-01602803 y no presenta cuotas de pago vencidas en ninguna declaración IPI.

o. Sin embargo, en lo referente al planteamiento que realiza el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, sobre su solicitud de exclusión del proceso, planteamiento que fue realizado *in limine litis*, dicha solicitud fue rechazada por el juez de amparo en razón de que para dichos fines era necesario un estudio del fondo [pág. 9 de la sentencia recurrida], y una vez realizado dicho estudio el juez de amparo decidió lo siguiente:

26. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, conforme a la certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 01 de noviembre del año 2018, que sobre el inmueble identificado como parcela 206-B-REF-1-1, porción U, del Distrito Catastral 06, matrícula No. 3000087531, con una superficie de 2,192.60 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, pesa una oposición a favor de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), de lo que se advierte que la afectación al derecho de propiedad de la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante proviene de la oposición trabada por la referida Dirección Nacional y aunque con diferentes funciones, las instituciones que hoy piden su exclusión, están íntimamente ligadas al proceso de prevenir y de investigar cuestiones ilícitas, que en el caso en cuestión fue lo que dio origen a la investigación del señor Francisco Albuquerque requerido en extradición y posterior proceso de incautación del inmueble en cuestión, en esas atenciones, procede rechazar las solicitudes de exclusión realizadas por CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia. [pp. 15-16 de la decisión recurrida].

p. Ante la anterior disposición de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional debe recordar que la acción de amparo que dio origen a la misma se fundó en la afectación del derecho de propiedad respecto de un inmueble que, alegadamente, fue arrendado para la operación de un negocio a la persona investigada y posteriormente requerida en extradición; afectación que, de conformidad con la accionante y ahora recurrida, se materializó en la permanencia en custodia del referido inmueble por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y la oposición registrada a favor de la Dirección General de Control de Drogas, oposición que consta a favor exclusivo de la referida dirección general, de conformidad con la certificación del estado jurídico del inmueble que consta en el expediente, expedida el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Igualmente, este tribunal constitucional ha podido verificar que, tal y como se desprende de las Leyes núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 155-17, contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo, los recurrentes —Consejo Nacional de Control de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo— constituyen órganos consultivos, administrativos y de coordinación. El primero constituye una dependencia del Poder Ejecutivo con la finalidad de asesorar en materia de drogas; revisar, diseñar, desarrollar e implementar la estrategia y campaña nacional contra el consumo, distribución y tráfico de drogas ilícitas en la República Dominicana, y propiciar la coordinación de todos los sectores públicos y privados de la República para detener el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional.⁷ El segundo es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.⁸

r. Si bien, a modo general, sus funciones —esencialmente consultivas, administrativas y de coordinación— no constituyen un óbice para que se les pueda retener una vulneración a un derecho fundamental, de las pruebas valoradas por el juez de amparo, así como de sus propias conclusiones, la única fundamentación retenida por el juez de amparo para vincularlos a la vulneración argumentada respecto del derecho de propiedad de la accionante original, Clara Armida Vásquez de Ortellí, ha sido que estas dependencias *están íntimamente ligadas al proceso de prevenir y de investigar cuestiones ilícitas* [subrayado nuestro].

⁷ Artículo 19 de la Ley núm. 50-88.

⁸ Artículo 88 de la Ley núm. 155-17.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. De lo anterior no se verifica siquiera actuación u omisión alguna de las accionadas y ahora recurrentes, Consejo Nacional de Control de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, relacionada con la afectación alegada respecto al derecho de propiedad de la accionante en amparo, razón por la cual el juez de amparo al rechazar la solicitud de exclusión y decidir el fondo de la acción de amparo reteniendo responsabilidad en la vulneración al derecho fundamental de propiedad de la accionante, desnaturalizó la acción de amparo al no configurarse respecto de estas los presupuestos de procedencia de la acción que se deduce de los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, como sostuvo este colegiado en su sentencia TC/0540/19:

e. De acuerdo con los textos previamente citados, el Tribunal Constitucional estima que son tres los presupuestos de procedencia de la acción de amparo, a saber: i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; ii) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta y iii) que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso.

t. Cabe destacar que, para este tribunal, la exclusión es un medio de defensa que, con ocasión de un proceso de amparo, puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos. La exclusión puede ser respecto de la acción de amparo o del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0258/23: Pár. 11.m.; Pág. 27 y 28).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Con relación a la acción de amparo, la exclusión procede cuando sea evidente que la solicitante no pueda ser responsable de la violación del derecho fundamental que invoca la accionante ni pueda tener un rol en la subsanación o protección directa del derecho fundamental ni en su supervisión, de manera que no pueda determinarse un vínculo jurídico entre solicitante y accionante (Sentencia TC/0258/23: pp. 27 y 28). La exclusión en ese escenario se justifica en la medida de que la solicitante carecería de los medios, atribuciones, facultades, funciones o responsabilidades para ejecutar lo que ordene el tribunal de amparo o supervisar su ejecución. En ese contexto, cabe hacer la precisión de que la ponderación de la exclusión no se trata de una determinación de responsabilidad de la violación del derecho fundamental —que correspondería al fondo del asunto—, sino de la posibilidad evidente y material de que la solicitante lo sea o pueda tener algún rol o interés al respecto.

v. Por tanto, de conformidad con los motivos anteriormente establecidos, el Tribunal Constitucional, después de comprobar que respecto de las accionadas y ahora recurrentes, Consejo Nacional de Control de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el juez de amparo no pudo retenerles actuación u omisión alguna, mucho menos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sino que retuvo su responsabilidad exclusivamente por sus funciones estar *íntimamente ligadas al proceso de prevenir y de investigar cuestiones ilícitas*, procede a acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, revocar parcialmente la decisión recurrida exclusivamente en cuanto al rechazo de exclusión y proceder a excluirlas de la acción de amparo decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, por lo que también procede modificar el ordinal SEGUNDO de la indicada sentencia, que deberá ser adaptado al contenido anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Procuraduría General de la República, ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, dictada el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR admisibles en cuanto a la forma los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados en contra de la citada Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, por los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la citada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, por los motivos expuestos en la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la referida decisión en cuanto al rechazo de la solicitud de exclusión planteada por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, disponiendo la modificación de su ordinal **SEGUNDO** en virtud de la argumentación precedente. En consecuencia, **ORDENAR** la exclusión de la acción de amparo incoada por la señora Clara Armida Vásquez de Ortelli del Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

QUINTO: CONFIRMAR en sus demás aspectos la Sentencia núm. 0030-02-2019 SSEN-00093, dictada el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Procuraduría General de la República, como a la parte recurrida, señora Clara Armida Vásquez de Ortelli.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

1) Expediente núm. TC-05-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas; 2) Expediente TC-05-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República; 3) Expediente TC-05-2020-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; 4) Expediente TC-05-2020-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).